

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 212

Fecha Estado: 13/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080014000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ALEJANDRO - BETANCUR MORALES	Auto que pone en conocimiento Se incorpora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.	12/12/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.	12/12/2022	1	
05266310300220220022600	Verbal	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL	Auto que pone en conocimiento Se incorpora respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur.	12/12/2022	1	
05266310300220220026100	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJIA	Auto que pone en conocimiento No se tiene en cuenta la notificación personal intentada por el acreedor a la demandada.	12/12/2022	1	
05266310300220220026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANNA TABORDA HERNANDEZ	Auto terminando proceso Declara terminado por pago total de la obligación y las costas.	12/12/2022	1	
05266310300220220032700	Ejecutivo Singular	FERRASA S.A.	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA GARCIA OCAMPO.	12/12/2022	1	
05266310300220220032800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MIRYAM DEL SOCORRO ARANGO GOEZ	El Despacho Resuelve: Declara falta de competencia para conocer de la demanda.	12/12/2022	1	
05266310300220220033000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa.	12/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2008 00140 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	DIEGO ALEJANDRO MORALES BETANCUR
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Se incorpora la respuesta emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur al oficio 530 remitido por este Despacho judicial. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	911
Radicado	05266 31 03 002 2021 00340 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (S)	ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE Y OTROS
Demandado (S)	RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
Tema y Subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En vista de que, la parte demandada le envió la contestación de la demanda vía correo electrónico a la parte demandante y que esta a su vez, dentro del término procedió a descorrer traslado, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 14 de febrero de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220210034000](https://call.lifesizecloud.com/16636889)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/16636889>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

### 1.2. DICTAMEN PERICIAL

Que será valorado acorde con la normativa prevista en los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso.

Como quiera que la parte demandante solicita la comparecencia del perito a la audiencia, la parte activa deberá procurar la comparecencia del mismo conforme lo estipulado en el artículo 228 ídem

### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados ANDREA RESTREPO CIRO, CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCÍA, , el representante legal de la empresa de transporte TAX INDIVIDUAL S.A., o quien haga sus

veces, el representante legal de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, o quien haga sus veces y el representante legal de la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

#### 1.4. TESTIMONIOS

Se decepcionará el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO GALLEGO RAMÍREZ y FERNEY VLADIMIR NOREÑA RESTREPO.

### 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - TAX INDIVIDUAL S.A.

#### 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ MARCIA y CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

#### 2.2 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

El Médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS deberá comparecer a la audiencia, para ser interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso.

#### 2.3 TESTIMONIOS

Se decepcionará el testimonio de la señora ELIZABETH OSPINA MESA.

### 3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ MARCIA y CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

### 3.2 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

### 3.3 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

El Médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS deberá comparecer a la audiencia, para ser interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso.

### 3.4. CONTRAINTERROGATORIO

A los señores CARLOS ALBERTO GALLEGO RAMÍREZ y FERNEY VLADIMIR NOREÑA RESTREPO.

### 3.5. RATIFICACION DE INFORME

El funcionario Mateo Murillo identificado con placa 028, deberá comparecer a la audiencia, para que ratifique el informe de accidente de tránsito Nro. A001142618.

## 4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCÍA.

### 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ MARCIA y CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

### 4.2. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

El Médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS deberá comparecer a la audiencia, para ser interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso.

#### 4.3 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

### 5. PRUEBAS PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

#### 5.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

#### 5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ MARCIA y CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

### 6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### 6.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación al llamamiento en garantía.

#### 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO, CESAR AUGUSTO OCAMPO y al representante legal de la EMPRESA DE TAX INDIVIDUAL S.A o quien haga sus veces, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado de la llamada en garantía les hará en la audiencia.

### 7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### 7-1. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ MARCIA y CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado de la llamada en garantía les hará en la audiencia.

7.2. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00226 00
PROCESO	VERBAL (NULIDAD CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO (S)	WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL , MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL, LAURA CATALINA CANO PEREZ, LEONARDO DIEZ ISAZA
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Se incorpora la respuesta emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur al oficio 495 remitido por este Despacho judicial. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

Informe:

Me permito informarle señor Juez, que no obra dentro del expediente digital con radicado 2018 263, memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 de cesión del crédito, como tampoco el auto que aprobó dicha cesión con fecha de 20 de noviembre de 2019. Esta información se extrae del sistema de consulta Siglo XXI, en vista del memorial allegado por Systemgroup SAS donde afirman ser cesionarios del crédito.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00261 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2018 263
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA
DEMANDADO (S)	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós.

No se tiene en cuenta la notificación personal intentada por el acreedor a la demandada, toda vez que, no se evidencia acuse de recibido o lectura del mensaje por parte del destinatario, conforme lo obliga el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tener por notificado al demandado.

De otro lado, SYSTEMGROUP SAS radica memorial afirmando que es cesionaria del crédito y aportando memorial de cesión con sello de recibo, no obstante, no se encuentra en el expediente digital actuación alguna que dé cuenta del memorial de cesión y su posterior aceptación, pese a que en el Sistema Siglo XXI, se evidencian dichas actuaciones en noviembre de 2019. Así las cosas, previo a continuar con el presente trámite se hace necesario verificar las anteriores actuaciones, y por tanto, se requiere que por la Secretaría del despacho se verifique dicha situación en el expediente físico y de ser el caso, se escaneen las piezas faltantes del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 919
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00327 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	TERNIUM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO (S)	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J S.A.S y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós.

TERNIUM COLOMBIA SAS, con base en que INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J SAS y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID, suscribió pagaré cuyo pago ha incumplido; ejerce acción ejecutiva y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709

del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Librar mandamiento de pago en favor de TERNIUM COLOMBIA SAS y, en contra de INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J SAS y de SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID, por la suma de: - CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$495.600.000), más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA GARCIA OCAMPO con T.P. No. 159.201 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	918
Radicado	05266 31 03 002 2022 00266 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOHANNA TABORDA HERNANDEZ
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós

En escrito anterior la abogada de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte actora, facultada para recibir y para esta solicitud de terminación en los términos de la Escritura pública por medio de la cual BANCOLOMBIA S.A. confiere poder a AECSA S.A.; en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación, teniendo en cuenta además que no existe constancia de remanentes en el proceso.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANNA TABORDA HERNANDEZ, por pago total de la obligación y las costas.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por auto del 7 de octubre de 2022. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

3º. Disponer la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública # 1252 del 1º de julio de 2020, de la Notaría 20 de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1331709. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

4º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación, de igual manera deberá presentar el original del documento público.

4º. Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente digital

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:  
Luis Fernando Uribe Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2bc8f3ec1a20ccae7fbc483c56200a624b15b99751c53e86675b9c34e030e5**

Documento generado en 12/12/2022 10:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	913
Radicado	05266 31 03 002 2022 00328 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MIRYAM DEL SOCORRO ARANGO GOEZ
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió el conocimiento del presente proceso a esta dependencia judicial, por remisión que hiciera el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta –Antioquia, al declararse incompetente para conocer del mismo en razón de la cuantía debido a que las pretensiones arrojaron la suma de \$151.471.992,57, valor que desborda la menor cuantía; por lo que se procede a determinar si se es o no competente para conocer de esta demanda ejecutiva con título hipotecario, que presenta BANCOLOMBIA S.A. contra MIRYAM DEL SOCORRO ARANGO GOEZ.

Para definir la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*.

De conformidad con el artículo 25 *ídem*, son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones económicas superen los 150 SMLMV, esto es \$150.000.000<sup>1</sup>.

En el presente caso, la parte ejecutante suscribió cinco pagarés cuyo pago han incumplido; garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 1343 del 22 de mayo de 2019 de la Notaría Veintiuno del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1325771 y 001-1325534, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; el juzgado de origen realizó las liquidaciones de crédito, pero yerra al liquidar todas las obligaciones desde el 11 de marzo de 2022, dado que cada obligación vence en una fecha diferente, tal como se pasa a ilustrarse:

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2022, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.000.000,00.

AUTO INTERLOCUTORIO 913 RADICADO 2022-00328- 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	28-sep-22				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial			x
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses	
11-mar-22	31-mar-22		1,5		0,00	0,00		0,00	
11-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	10.557.337,00	10.557.337,00	20	144.906,29	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		10.557.337,00	30	223.457,37	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		10.557.337,00	30	230.350,56	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		10.557.337,00	30	237.505,65	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		10.557.337,00	30	246.555,94	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		10.557.337,00	30	256.030,66	
1-sep-22	28-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		10.557.337,00	28	251.088,76	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>10.557.337,00</b>		<b>1.589.895,23</b>	
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		10.557.337,00	
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		1.589.895,23	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>								<b>\$12.147.232,23</b>	

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	28-sep-22				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial			x
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses	
25-mar-22	31-mar-22		1,5		0,00	0,00		0,00	
25-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	4.357.668,00	4.357.668,00	6	17.943,55	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		4.357.668,00	30	92.234,72	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		4.357.668,00	30	95.079,97	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		4.357.668,00	30	98.033,32	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.357.668,00	30	101.768,93	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.357.668,00	30	105.679,74	
1-sep-22	28-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		4.357.668,00	28	103.639,91	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>4.357.668,00</b>		<b>614.380,13</b>	
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		4.357.668,00	
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		614.380,13	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>								<b>\$4.972.048,13</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO 913 RADICADO 2022-00328- 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-sep-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
14-may-22	31-may-22		1,5		0,00	0,00		0,00
14-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.403.617,00	2.403.617,00	17	29.718,56
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		2.403.617,00	30	54.073,54
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		2.403.617,00	30	56.134,05
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		2.403.617,00	30	58.291,18
1-sep-22	28-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		2.403.617,00	28	57.166,05
Resultados >>						2.403.617,00		255.383,38
						SALDO DE CAPITAL		2.403.617,00
						SALDO DE INTERESES		255.383,38
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$2.659.000,38

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-sep-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-mar-22	31-mar-22		1,5		0,00	0,00		0,00
25-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.698.129,00	1.698.129,00	6	6.992,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.698.129,00	30	35.942,72
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.698.129,00	30	37.051,48
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.698.129,00	30	38.202,36
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.698.129,00	30	39.658,09
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.698.129,00	30	41.182,08
1-sep-22	28-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.698.129,00	28	40.387,18
Resultados >>						1.698.129,00		239.416,29
						SALDO DE CAPITAL		1.698.129,00
						SALDO DE INTERESES		239.416,29
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$1.937.545,29

Una vez realizado las liquidaciones del crédito y sumar las obligaciones reclamadas junto con los intereses moratorios, el capital asciende a la suma \$148.838.206,91.

Así las cosas, como el capital -\$148.838.206,91- y los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda -\$148.838.206,91-, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia (art. 18 *ibidem*).

Asimismo, establece el numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso, que en los “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales*, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación... será competente, *de modo privativo*, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltos intencionales).

Procede, entonces, ordenar la devolución de la presente demanda al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta –Antioquia, atendiendo a la cuantía del proceso y la ubicación de los inmuebles, tal como fue repartido, para que avoquen conocimiento con respecto a la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Disponer la devolución al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta –Antioquia, dependencia judicial a quien le correspondió su conocimiento, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	916
Radicado	05266 31 03 002 2022 00330 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de diciembre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de JUAN CAMILO GALVIS GRANADA, para la ejecución de un pagaré de \$146.725.195 con sus intereses.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto

en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

**RESUELVE**

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de JUAN CAMILO GALVIS GRANADA, por la suma de \$146.725.195 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al Pagaré No. 21103190000261 allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, portador de la T.P. 175.799 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**